

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francos
concertados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Mayo de 1901

Artículo 25. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en cuantía	Pesetas	en cuantía	Pesetas
En mes.	3	En mes.	4
Trimestre.	8 35	Trimestre.	11 25
Sem. mes.	15 50	Sem. mes.	20 00
En año.	33	En año.	40

Máximo sueldo, 10 pesetas en peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleven ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1884)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 23 Septiembre 1919).

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.233

Anuncio

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 16 del mes actual, ha acordado que cese en el cargo de comisionado especial de apremio por el ramo de Propiedades y derechos del Estado, don Rafael Villén Mohedano, que lo venía desempeñando, y que se encargue con carácter interino, la Compañía Arrendataria de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, de la realización de desahucios procedentes del indicado ramo, con todos los deberes y atribuciones que señalan las disposiciones legales vigentes, para el ejercicio de la acción ejecutiva de la Hacienda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de señores Al-

caldes, Registradores de la propiedad, Notarios y contribuyentes de la provincia.

Córdoba 22 de Septiembre de 1919.—

El Tesorero de Hacienda, José Alberti.

AYUNTAMIENTOS

CABRA.—Núm. 3.232

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que acordado por este Ilustre Ayuntamiento y Junta Municipal el arriendo en pública subasta durante el plazo de cinco años y tres meses, de los arbitrios establecidos en esta Ciudad sobre las Carnes frescas y saladas y degüello de reses en el Matadero, sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar y medir, y sobre la ocupación de la Plaza Mercado, Vía pública y edificios, Pescaderías y Carnecerías, se anuncia al público que el expresado acto tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo á la hora de las once de su mañana, con sujeción estricta á los preceptos del artículo 18 del R. D. de 24 de Enero de 1905.

La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará en esta Ciudad, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y de un Notario público que dará fé del acto, y en Madrid en la Dirección General de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un

Auxiliar de la Sección 6 Negociado correspondiente, y del Notario que al efecto haya sido nombrado, no admitiéndose ni en uno ni en otro punto proposición alguna por arbitrios separados ni por cantidad inferior á la que se fija como tipo en el pliego de condiciones que se inserta á continuación, y se halla además de manifiesto en esta Secretaría y en mencionado Centro Directivo.

Las proposiciones acompañadas de la cédula del interesado y del resguardo del depósito provisional, podrán presentarse, en este Ayuntamiento y en la Dirección General de Administración, desde las diez á las trece, durante los días hábiles que median desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta la víspera del señalado para el remate.

Cabra, catorce de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S.ª, Joaquín Mora, Secretario.

Pliego de condiciones que forma la Comisión de Hacienda de este Ilustre Ayuntamiento para el arriendo en pública subasta, durante cinco años y tres meses, de los arbitrios establecidos sobre las Carnes frescas y saladas y degüello de reses en el Matadero, sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar y medir y sobre la ocupación de la Plaza Mercado, Vía pública y edificios Pescaderías y Carnecerías.

CONDICIONES GENERALES

1.º Se saca á pública subasta el arbi-

trio sobre degüello de reses de ganado vacuno, cabrio, lanar y de cerda en el Matadero público, el de aves de corral y conejos en el Mercado; el de parteación del arbitrio municipal sobre las carnes de las mismas reses y la caza mayor, ya proceda de las que se sacrifican en esta Ciudad, ya se importen en la misma para su consumo en vivo; muertas en fresco, saladas, adobadas y preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre; los derechos de reconocimiento de dichas carnes; el arbitrio sobre el uso obligatorio de Pesas y Medidas é instrumentos de pesar y medir, y el de ocupación de la Plaza Mercado, Vía pública y edificios, Pescaderías y Carnecerías, con arreglo todo ello á las tarifas que en el debido lugar de este pliego se insertarán.

2.º Servirá de tipo anual para la subasta, la cantidad de sesenta y ocho mil pesetas, de las cuales, sesenta y un mil corresponden al arbitrio de Carnes y degüello de reses en el Matadero; ocho mil al de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir y nueve mil al del Mercado, Vía pública y edificios Pescaderías y Carnecerías. Siendo de setenta y ocho mil pesetas el tipo correspondiente á una anualidad, importan los cinco años y tres meses que ha de comprender el arriendo, la cantidad de cuatrocientas nueve mil quinientas pesetas, tipo total para la licitación.

3.º El tiempo de duración de este contrato será, como queda dicho, el de

cinco años y tres meses, que empezarán a contarse el día primero de Octubre del corriente año y terminarán el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

4.º La subasta, que será doble y simultánea, se celebrará en la Sala-Alcaldía de estas Casas Consistoriales y en la Dirección General de Administración (Madrid) el día y hora que expresen los anuncios y en la forma que determine el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; pudiendo presentarse indistintamente los pliegos en la Secretaría de este Ayuntamiento ó en la citada Dirección General durante los días que los mismos edictos señalen.

5.º Para tomar parte en la subasta, deberá constituirse previamente en la Depositaria Municipal, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la fianza ó depósito provisional del cinco por ciento del tipo señalado á una anualidad, debiendo acompañar el resguardo que lo acredite, al pliego de proposición. La fianza definitiva que habrá de constituirse por el licitador que obtenga la adjudicación de la subasta, será de un quince por ciento de la cantidad en que se haya verificado el remate; debiendo consignarse dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva, en cualquiera de las Cajas indicadas, de esta provincia, la cual le será devuelta al finalizar el contrato si no le resulta responsabilidad.

6.º No serán admisibles las proposiciones que se formulen por menor cantidad del tipo fijado y las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en este pliego.

7.º El contratista queda obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios de los Notarios que autoricen la subasta, lo de escritura y en general cuantos ocasionen la formalización del contrato.

8.º La suma en que queda adjudicado el remate se satisfará por quincenas anticipadas á razón cada una de la cantidad á que ascienda la veinticuatro avas partes ingresándola en la Depositaria municipal los días 10 y 25 de cada mes, siendo castigada la falta puntual de ingreso con una multa de diez pesetas por día de demora y cuando el contratista deje de satisfacer una quincena quedará el contrato rescindido legalmente con pérdida de la fianza y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905. El ingreso se efectuará en moneda corriente, no admitiéndose más que la mitad en calderilla.

9.º Este contrato se celebra á riesgo y ventura y por tanto no podrá pedir el contratista alteración por ningún concepto del precio estipulado ni indemnización alguna, si bien en caso de rescisión

por causa del Ayuntamiento, tendrá derecho el rematante á una indemnización del duplo del importe de la fianza definitiva, cuya indemnización será percibida mediante la continuación del contrato por todo el tiempo necesario para ello, dejando de abonar las mensualidades ó quincenas.

10. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen en más ó en menos los derechos de tarifa, se suprimieran algunos ó se aumentaran otros, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este, sirviendo de base el convenio previo entre el Ayuntamiento y el arrendatario.

11. Para la recaudación de los arbitrios en el casco, radio y extrarradio de la población, se expedirán cédulas talonarias autorizadas por el contratista ó la persona que designe, expresando en ellas la cantidad de especies adendadas, los derechos de los arbitrios y la fecha en que se efectúa el adeudo.

12. Podrán establecerse oficinas recaudatorias en los sitios de ingreso á la población que el contratista considere convenientes las cuales estarán abiertas al público solamente de sol á sol, distribuyendo los vigilantes en forma que no constituyan acordonamiento permanente de la ciudad.

13. El contratista estará facultado para inspeccionar y hacer que se cumplan las condiciones estipuladas en este contrato y las disposiciones que regulan los arbitrios, presentando al efecto las denuncias pertinentes al señor Alcalde, á fin de que por este se le ampare en sus derechos y se impongan á los infractores las correcciones que procedan.

14. Cuantos intervengan en esta subasta se sujetarán en un todo á lo preceptuado en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes.

15. La Administración municipal prestará al arrendatario auxilio eficaz, siempre que lo solicite y legalmente pueda concedérsele.

16. Queda obligado el contratista á presentar siempre que lo reclame la Autoridad local ó sus delegados, los libros de intervención y talonarios que deberá llevar para la buena administración del arriendo tal y como los encuentre establecidos por este Ayuntamiento cuando se haga cargo de la oficina.

17. Si dejase de cumplir alguna de las condiciones de este pliego, tendrá derecho la Administración municipal á rescindir el contrato, y si de ello sobreviniesen perjuicios á los intereses de la Administración ó de los particulares, queda el contratista obligado á reintegrarlos.

18. Para entender en las cuestiones que puedan suscitarse, el contratista se somete á los Tribunales de esta ciudad

de Cibra que sean competentes para conocer de ellas.

19. La subasta será presidida por el señor Alcalde ó por el Teniente que haga sus veces, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y de un Notario público, quien levantará la correspondiente acta librando testimonio de ella á la Corporación y rematante.

20. A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente declarado bastante á costa del licitador, por el Letrado de esta ciudad don Francisco Merino Cuevas.

21. Siendo la duración de este contrato mayor de un año, se consigna que la Junta municipal así lo tiene acordado, y que la cuantía del contrato se halla distribuida proporcionalmente en el número de presupuestos necesarios. También se hace constar que ha transcurrido el plazo de que trata el artículo 29 de la Instrucción sin que se hayan formulado reclamaciones.

22. Los pliegos de proposiciones que se presentan se sujetarán al modelo que se estampará al final.

Especiales para el arbitrio de carnes y degüello de reses en el Matadero.

23. Por virtud de este contrato y con arreglo á este pliego de condiciones el rematante adquiere el derecho de percibir por los arbitrios de carnes y degüello de reses en el Matadero los derechos que se fijan en las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Derechos por degüello de toda clase de reses.

Por cada res de ganado vacuno hasta 50 kilogramos de peso, en limpio 15 pesetas.

Por cada id. de 51 á 75 id. de idem, 18'75.

Por cada id. de 76 á 100 id. de idem, 26'25.

Por cada id. de 101 á 125 id. de idem, 33'75.

Por cada id. de 126 á 150 id. de idem, 41'25.

Por cada id. de 151 á 175 id. de idem, 48'75.

Por cada id. de 176 á 200 id. de idem, 56'25.

Por cada id. de 201 á 225 id. de idem, 63'75.

Por cada id. de 226 á 250 id. de idem, 71'25.

Por cada id. de 251 á 275 id. de idem, 78'75.

Por cada id. de 276 á 300 id. de idem, 86'25.

Por cada id. de 301 á 325 id. de idem, 93'75.

Por cada id. de 326 á 350 id. de idem, 101'25.

Por cada id. de 351 á 375 id. de idem, 108'75.

Por cada id. de 376 á 400 id. de idem, 116'25.

Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío hasta 5 kilogramos de peso, en limpio 1'50.

Por cada id. de 6 á 10 id. de idem, 2'25.

Por cada id. de 11 á 15 id. de idem, 3'75.

Por cada id. de 16 á 20 id. de idem, 5'25.

Por cada id. de 21 á 25 id. de idem, 6'75.

Por cada id. de 26 á 30 id. de idem, 8'25.

Por cada id. de 31 á 35 id. de idem, 9'75.

Por cada id. de 36 á 40 id. de idem, 11'25.

Por cada cabeza de ganado de cerda hasta 25 kilogramos de peso, en limpio 2'50.

Por cada id. de 26 á 50 id. de idem, 3'75.

Por cada id. de 51 á 75 id. de idem, 5'25.

Por cada id. de 76 á 100 id. de idem, 6'75.

Por cada id. de 101 á 125 id. de idem, 8'25.

Por cada id. de 126 á 150 id. de idem, 9'75.

Por cada id. de 151 á 175 id. de idem, 11'25.

Por cada id. de 176 á 200 id. de idem, 12'75.

Cada pavo ó pava que se reconozca por el Inspector del municipio y se sacrifique en el lugar designado, 0'35.

Cada gallo ó gallina devengará por igual concepto, 0'25.

Cada pollo ó conejo id. de idem, 0'20.

TARIFA 2.ª

Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas que se sacrifiquen en el Matadero de esta ciudad.

Cada kilogramo de carnes de hebra de todas clases devengará por este arbitrio, en sustitución de los derechos de consumo, veinte céntimos de peseta.

Cada kilogramo de carnes de cerdo, devengará por igual concepto veinte y un céntimo de peseta.

TARIFA 3.ª

Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas que se imponen á esta población.

Carnes de hebra de todas clases en fresco, kilogramo 0'20 pesetas.

Idem de cerdo id. id., 0'23.

Jamones y tocinos, kilogramo 0'30.

Cherizes y mantecas id. id., 0'30.

Longanizas id. id., 0'30.

Salchichones id. id., 0'30.

Carnes saladas en seco ó ahumadas no especificadas, kilogramo 0'30.

Despojos salados de todas clases, kilogramo 0'10.

Los despojos de todas clases en una y otra Tarifa satisfarán por kilogramo la tercera parte de lo que con arreglo á los anteriores tipos corresponda á la carne de la res de que procedan.

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar, cabrio, el vientre, axadura, cabeza y extremos, y en el de cerda el vientre y axadura.

Los precios que se señalan en las tarifas correspondientes a las carnes que se sacrifican en el Matadero de esta ciudad se pagarán por el peso que tenga la res en canal, descontando el tres por ciento para las de hebra y para las de cerda.

24. El Ayuntamiento pondrá a disposición del contratista todos los enseres y útiles necesarios para poder efectuar la matanza, entregándolos bajo inventario valorado, siendo responsable de su importe y apreciándose por Peritos que nombren ambas partes.

25. El contratista queda obligado a cumplir todas las disposiciones del Reglamento del Matadero y Carnecerías incluso en lo referente a la inspección de carnes y al aseo y limpieza de los establecimientos, sus dependencias y enseres; debiendo tener en cuenta que la reforma que en citada Reglamento se ha introducido respecto a la libertad para el abastecimiento de carnes de hebra de la población, está condicionada al buen ó mal resultado que ofrezca respecto al abarataamiento de las mismas y que si esto no se lograse ó los precios subiesen, podrá volverse al antiguo sistema de subastas, previa la reforma del Reglamento, sin que el contratista pueda rescindir el contrato ni pedir indemnización alguna.

26. Las cuestiones que se susciten entre el contratista y los contribuyentes en el cobro de estos arbitrios, serán resueltas en la forma que determina el artículo 116 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y las que se originen sobre inteligencia y cumplimiento del contrato entre el rematante y el Ayuntamiento, se resolverán en la forma que establece el R. D. de 24 de Enero de 1905.

27. Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Ayuntamiento respecto a la fiscalización administrativa de los arbitrios sobre las carnes frescas y saladas y el Ayuntamiento se obliga a no permitir que se sacrifiquen reses fuera del edificio del Matadero, castigándose a los infractores de esta disposición, con el máximo de multa del cuádruple de los derechos correspondientes, de cuya multa será la mitad para el Municipio y la otra mitad para el contratista; exceptuándose de lo estipulado en esta condición las reses que hayan sido lidiadas y muertas en la plaza de toros de esta ciudad.

28. El contratista cobrará los derechos que se señalan en las tarifas ajustándose estrictamente a ellas, a los preceptos del Reglamento del Matadero, Mercado y Venta de Carnes, a los de la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento y demás disposiciones legales, debiendo habilitar para oficina un local en sitio céntrico para comodidad del público.

29. Para la recaudación del arbitrio de Carnes frescas y saladas substitutivo del impuesto de consumos en el extrarradio de la población, se atenderá el contratista a lo que dispone el art. 110 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 que solo autoriza la fiscalización administrativa por consorcio gremial.

30. En cuanto al establecimiento de depósitos para la salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, se atemperará el arrendatario a cuanto previene el artículo 111 capítulo 8.º del Reglamento ya citado de 29 de Junio de 1911. A fin de que la Alcaldía tenga conocimiento de la cantidad de carne fresca y salada que se destinan a depósito, las licencias que para entradas y salidas se concedan por el arrendatario, deberán estar visadas por el funcionario municipal que aquella designe, para que siempre tenga noticia de las existencias de carne que hay en la población sin haber tributado por la tarifa correspondiente.

31. Las reses que se sacrifiquen en el Matadero serán muertas, descuartizadas y limpias por los dependientes del arrendatario, quien propondrá a la Alcaldía el nombramiento del personal que considere preciso para este servicio y para todos los demás a que se refiere este pliego, cuyo personal, así propuesto y nombrado, será pagado por el contratista.

32. Serán de cuenta del Ayuntamiento el pago de la renta que se satisface por el edificio del Matadero y el de los haberes que devengue el Inspector Veterinario y el Conserje del Matadero, siendo el primero la autoridad delegada de la Alcaldía, para la inspección ó intervención de todas las operaciones. Todos los demás gastos serán de cuenta del contratista. Las reclamaciones que por parte del público puedan hacerse se dirigirán a la Alcaldía ó a la Comisión respectiva.

Especiales para el uso obligatorio de Pesas y Medidas ó instrumentos de pesar y medir.

33. La tarifa acordada por la Junta municipal para la exacción de este arbitrio es la siguiente:

Aceites minerales.
Vinos de todas clases.
Vinagres de todas clases.
Aguardientes ó alcohóles de todas clases.

Trigos y sus harinas, moyuelos y afrechos, sin el pan, los buñuelos ni los jeringos.

Maiz y sus harinas.
Cebada, escanda, avena y sus harinas.
Arroz, garbanzos y sus harinas.
Legumbres secas de todas clases y sus harinas.

Carnes de hebra.
Carnes de cerdo.

Pescados de todas clases, excepto el bacalao.

Jabón de todas clases.
Carbón de todas clases.

Legumbres en burra.

Frutas, patatas, cebollas, ajos, hortalizas de todas clases.

Uvas y pasas.

Higos y toda clase de frutas secas.

Quesos y mantecas.

34. La cantidad que en concepto de arbitrio deberá percibir el contratista por el uso del peso ó la medida, en cuantas transacciones y transmisiones se verifiquen dentro del término municipal, de especie ó artículos comprendidos en la condición anterior, consistirá en el 1 por 100 del precio que haya servido de base para las operaciones.

35. La unidad que ha de utilizarse para las transacciones en el kilogramo ó el litro, según que el artículo se venda al peso ó a la medida, ya se trate de ventas al por mayor ó al por menor, pues ha sido voluntad de la Junta que en ningún caso devenguen estas últimas el 2 por 100 que autoriza el R. D. ya citado.

36. Queda prohibido al contratista cobrar las fracciones de céntimo que arroje cada adeudo, las cuales quedarán a beneficio del público.

37. Las transacciones y transmisiones entre vecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinadas al consumo de la misma solo satisfarán la mitad del impuesto ó sea el medio por ciento como máximo.

38. Cuando los interesados ó personas que hayan llevado a cabo una transacción se nieguen a manifestar al arrendatario del arbitrio el precio cierto de la especie ó presuma éste que la declarada es inexacta, podrá liquidar los derechos que le correspondan tomando como base el tipo a que en el día se hayan enaginado los artículos de la misma clase y calidad. Cuando con esta medida se conformen los interesados, denunciarán el hecho a la Alcaldía para que se ventile el asunto en el jurado correspondiente.

39. Gozarán de exención por las operaciones que ejecuten en sus establecimientos las personas que se hallen matriculadas debidamente por todos los conceptos que abarque la industria ó comercio y posean los útiles necesarios de pesar y medir, debidamente contratados.

40. El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y acciones que concede al Ayuntamiento el R. D. ya citado de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones dictadas por ese objeto; así como queda obligado, por sí ó por su dependencia, a prestar los servicios de mensura y peso que por indiuado R. D. se determinan.

Para el más amplio y completo desarrollo de este arbitrio y la mejor fiscalización y garantía de las transacciones, se

faculta al contratista para que, en local adecuado, pagado de su cuenta, establezca un alhóndiga municipal, a fin de que en ella se efectúe la compra-venta de granos y semillas de todas clases, bajo los preceptos del Reglamento que oportunamente promulgará por la Corporación municipal.

41. El contratista no podrá exigir otros derechos por el uso de pesas, pesos, medidas, y útiles necesarios que el 1 por 100 acordado por la Junta municipal para todas las transacciones y transmisiones que se practiquen dentro del término municipal; cuyos derechos deberá abonar el comprador, salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor; ni tampoco podrá hacer extensivo el arbitrio a especies distintas de las comprendidas en la condición 33 de este pliego.

42. El adeudo de las carnes se verificará siempre en el Matadero, quedando exceptuadas del arbitrio las transacciones que se realicen en las Carnecerías.

43. Las dudas que se susciten mientras el contrato se halla en vigor, tanto en la aplicación de la tarifa y de las condiciones de este pliego, como en lo que se refiere a la interpretación de las disposiciones legales que rigen en la materia serán resueltas por el Ayuntamiento.

44. También queda obligado el contratista a hacer exhibición de todas las pesas, pesos y medidas y demás útiles necesarios cuando por la autoridad ó sus delegados se les exija para comprobar si se hallan en buenas condiciones, siendo responsable, como de no estarlo, al abono de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de 6 de Septiembre de 1895.

45. El contratista tendrá la dependencia necesaria para garantizar el buen servicio de las operaciones que se lleven a cabo dentro del término municipal de modo que las transacciones y transmisiones se realicen con la debida puntualidad y no se irroguen perjuicios en las partes interesadas.

46. El contratista se hará cargo, bajo inventario valorado, de los pesos, pesas y medidas y demás útiles que el Ayuntamiento posee para el servicio del impuesto; debiendo devolverlos a la terminación del contrato, en el estado que los reciba y siendo de su cuenta su conservación y reparación, para lo cual cada quince días serán examinados por el Perito que el señor Alcalde designe, quien procederá, sin más trámite, a verificar las composuras que sean precisas, a cargo del contratista.

Especiales para la ocupación del Mercado, Pescaderías y Carnecerías y Vía pública.

47. La tarifa que se establece para la exacción de este arbitrio, es la siguiente:

Paza Mercado, Pescaderías y Carnecerías

1.º Cada puesto que se establezca en el Mercado, aunque sea en caballerías ó carros, si corresponde á una carga de bestia mayor ó menor, devengará diariamente treinta céntimos de peseta.

2.º Cada tabla, espuelas ó canastos y en general todo aquello que no llegue á carga, devengará diariamente quince céntimos de peseta.

3.º Cada tabla de carne en fresco, salada y cocida, devengará diariamente veinte y cinco céntimos de peseta.

4.º Cada tabla de carne de ave, devengará diariamente cincuenta céntimos de peseta.

5.º Cada bañolería, agudacho ó puestos análogo, devengará diariamente cincuenta céntimos de peseta.

6.º Cada puesto de pescado, de dos bultos, que es lo que corresponde una carga de bestia mayor ó menor, devengará diariamente setenta y cinco céntimos de peseta y además y por razón de reconocimiento cincuenta céntimos de peseta.

7.º Cada puesto de pescado que contenga un tercio de carga ó sea un bulto, devengará diariamente treinta y ocho céntimos de peseta y veinte y cinco céntimos por reconocimiento.

8.º Por cada una de las fracciones de bultos ó soleras de pescado que se presenten, sin perjuicio del abono que hayan satisfecho, anteriormente por las correspondientes cargas, se devengarán diariamente diez y ocho céntimos de peseta y quince más por reconocimiento.]

9.º [Cada tabla ó puesto para la venta de carne de hebra de todas clases en el antiguo local de las Carnecerías, pagará diariamente una peseta, excepción hecha de la tablas reguladoras que establezca el Ayuntamiento, las cuales, por el fin á que atiendan, quedarán exentas de este arbitrio.

10. Además de estos derechos, cada una de las cargas que para su venta se presenten en el Mercado y cada uno de los puestos que se establezcan con anterioridad al momento de empezar las transacciones, pagará por razón de guardería, seis céntimos de peseta.

11. Los bultos de frutas y verduras de todas clases que procedan de otro término municipal y se descarguen en el Mercado, pagarán diariamente quince céntimos de peso a cada uno, siempre que no vayan facturados directamente á vecinos de esta población, que tengan puestos fijados de venta en la plaza mercado, pues en este caso pagarán en cuanto excedan de dos bultos, que es la cantidad que se concede á cada puesto diariamente.

Vía Pública

1.º Cada bañolería, agudacho ó puesto de otra clase que tome asiento en las calles de esta población, con permiso de la autoridad local, excepto los cafés y ba-

rracas de espectáculos público, satisfarán diariamente cincuenta céntimos de peseta.

2.º Cada café que se establezca en las mismas calles, rondas de la población ó en el paseo público, satisfará diariamente una peseta.

3.º Cada barraca de espectáculos públicos que se establezca en los mismos sitios, satisfará diariamente dos pesetas.

4.º Los vendedores ambulantes de cualquier artículo deberán satisfacer el arbitrio como si ocuparan puesto en el Mercado, aunque lo que conduzcan sean las muestras, para por ellas concertar sus ventas.

Se reputan vendedores ambulantes todos los forasteros que traigan artículos de cualquier clase para la venta y ocupen de algún modo la vía pública, y los vecinos que vendan mercancías por las calles, sin que, no obstante, esté sujeto al arbitrio el mero tránsito de las especies.

Si un vendedor que haya ocupado asiento en el Mercado y satisfecho los derechos correspondientes, saliese á vender por la calle, deberá pagar de nuevo la mitad del arbitrio.

48. Será obligación del contratista tener la Plaza Mercado perfectamente limpia para las doce de cada día, quedando en su beneficio los estiércoles y despojos que se produzcan.

49. Tendrá asimismo obligación, por sí ó por sus dependientes, de estar asistiendo al Mercado para guardar las cargas ó efectos que se le confían, para vigilar el buen orden y colocación de las cargas y vendedores y para hacer que se cumpla el Reglamento del ramo, dando cuenta inmediata á la Alcaldía ó á la Comisión permanente del Ayuntamiento, de cualquier dificultad que pudiera ocurrir.

50. El arrendatario será responsable de las faltas que resulten en los efectos ó artículos que se pongan á su cuidado.

51. No podrá exigirse el arbitrio á los dueños ó inquilinos de edificios, por los puestos que tuviesen dentro de sus casas, siempre que no sobrepasen de la línea recta de su fachada y sean de aquellos que por el Reglamento del ramo no están obligados á instalarse en el Mercado ó en las Pescaderías.

52. Quedan expresamente excluidos del pago del arbitrio todos los frutos ó productos que los labradores recolecten en sus tierras, los cuales podrán libremente conducirlos por la vía pública y venderlos en sus domicilios. También quedan exentas las ventas en ambulancia que se hagan en canastos ó pequeñas espaldas de espárragos, cardillos, remanzas, esgarrias, alcuciles y otras plantas y frutos silvestres, como igualmente se exceptúa la venta de costales de hierba que se verifique por los vecinos, cuando el número de ellos sea solamente de cantidad que no llegue á constituir carga.

53. Se exceptúan también del pago de el arbitrio las carretas ó carros de los vecinos de esta ciudad que carezcan de cochera donde alojarse, á cuyos vecinos se le designará sitio para ello por el señor Alcalde. Están también exceptuados esta clase de vehículos, cuando perteneciendo á vecinos, ocupen la vía pública el tiempo necesario para la carga y descarga, pues en otro caso satisfarán, una vez desenganchados, al igual que los que pertenecan á forasteros y hagan parada de día ó de noche en la ronda ó calles de la población, cincuenta céntimos de peseta.

54. No devengará derechos los puestos que se establezcan en la feria de esta ciudad, durante el tiempo que esta dure ni tampoco los que lo hagan en las veladas, en la noche de su celebración ni en el día siguiente.

55. El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder ó negar el permiso para el establecimiento de puestos en la vía pública sin que el contratista tenga derecho á reclamación alguna.

56. El edificio Pescaderías no podrá dedicarse á usos distintos de la venta de pescado ni ponerse en comunicación con los locales antiguos, siendo de cuenta del arrendatario el uso y entretenimiento del edificio por su parte interior, con obligación de fregar sus pavimentos diariamente y blanquearlo cuatro veces al año.

Modelo de proposición

D....., vecino de....., con cédula personal....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de..... y en el BOLETIN OFICIAL de..... para la subasta de los arbitrios establecidos sobre las Carnes frescas y saladas y degüello de reses en el Matadero, sobre el uso obligatorio de pesas y medidas ó instrumentos de pesar y medir y sobre la ocupación del Mercado, Vía pública y edificios Pescaderías y Carnecerías, así como también de las condiciones estampadas en el pliego que se inserta con el citado anuncio y se halla además de manifiesto en la Secretaría municipal, ofrece por la contrata expresada con sujeción estricta á dichas condiciones la suma anual de..... pesetas de las que corresponden..... pesetas al primero de dichos arbitrios;..... pesetas al segundo y..... pesetas al tercero, ascendiendo esta proposición durante los cinco años y tres meses porque se anuncia este arrendamiento, á..... pesetas el primer arbitrio;..... pesetas el segundo, y..... pesetas el tercero, que hacen un total de..... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Cabra diez y siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—La Comisión de Hacienda: José Pérez Arroyo, Felipe Solís, Alfonso Cubero, Federico Viñas.—Es Copia: Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, P. Arroyo.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en las excepciones del art. 41 de la vigente ley de Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 1.831.812 pesetas al capítulo 1.º, art. 2.º, «Cuerpos armados del Ejército», de la Sección 12, «Acción en Marruecos», «Ministerio de la Guerra», para mejorar el haber de las tropas indígenas en la cantidad determinada en la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 12 del actual.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta al las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bagallal.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul de España en New castle-Tyne, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eduardo García, natural de Santrader, de 29 años de edad, soltero, que navegaba en calidad de fogonero á bordo del vapor americano «Western Belle», ocurrido en Nantes, Hospital de South Shields, el día 20 de Julio último.

Madrid 16 de Septiembre de 1910.—P. A., El Subsecretario, El Marqués de González.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Federos para clases primarias; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de ingreso.

Imp. de Opinión. Madrid, España.